



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06080-2015-PHC/TC

LIMA

CÉSAR JAVIER SÁNCHEZ REBAZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ochoa Pérez contra la resolución de fojas 333, de fecha 24 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06080-2015-PHC/TC

LIMA

CÉSAR JAVIER SÁNCHEZ REBAZA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 25 de julio de 2013, que, por mayoría, confirmó la sentencia de fecha 4 de junio de 2013, mediante la cual se condenó al favorecido a tres meses de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de desertión (Expediente 0221-2012-02-11).

5. Al respecto, el accionante manifiesta que mediante el pronunciamiento en cuestión se ha vulnerado el principio *ne bis in idem*, pues se condenó al beneficiario a pesar de que por los mismos hechos la Comandancia General de la Marina, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2012, lo sancionó con el pase a la situación militar de retiro como medida disciplinaria por haber incurrido en infracción muy grave. Sobre el particular, cabe precisar que el análisis de fondo de una demanda en la que se plantea la vulneración del referido principio requiere el cuestionamiento a una doble sanción o la manifestación de dos procesos que tengan carácter sancionatorio conexo con el derecho a la libertad personal. Ello al cual aquí hace una mención más bien general, lo cual no acontece en el presente caso, porque si bien a don César Javier Sánchez Rebaza se le investigó inicialmente por los mismos hechos a nivel administrativo, dicha investigación giró en torno a una presunta conducta funcional de su parte, lo cual difiere del proceso militar en el que se le juzgó y condenó por la comisión del delito de desertión, delito que trae consigo una sanción punitiva.

6. Asimismo, se alega la vulneración del derecho al debido proceso, debido a que se impuso una pena privativa de la libertad efectiva excesiva, ya que el delito materia de condena no reviste mayor gravedad. Al respecto, este Tribunal considera que la determinación de la pena impuesta, conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código de Justicia Militar Policial, no es materia que compete analizar a la judicatura constitucional, toda vez que, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de la documentación probatoria que sustente la responsabilidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06080-2015-PHC/TC
LIMA
CÉSAR JAVIER SÁNCHEZ REBAZA

del sentenciado.

7. De otro lado, se sostiene que se incrementó desproporcionadamente el monto establecido por concepto de reparación civil con relación al que se fijó en la sentencia emitida en primera instancia, a pesar de que no existían nuevos elementos de prueba que justificaran tal modificación. Sobre el particular, cabe hacer notar que la determinación y el pago de la reparación civil no tienen una incidencia concreta, negativa, directa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL